

-RAD: 2020-00163.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I.S.A.S.

DEMANDADOS: CORPORACION PARA EL DESARROLLO I INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Presenta en fecha 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2024, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE AMERITAN LA REVOCATORIA DEL AUTO DE FECHA 08-02-2024.

1. *El día 11-11-20121, la parte ejecutante y demandante en el proceso, le solicito a ese despacho judicial, el embargo y secuestro de los bienes de las demandadas, esto es, el embargo y secuestro de depósitos bancarios y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805.029.466-5 en la ciudad de Cali, solicitando se comunicara esta media a la cámara de comercio de Cali al correo electrónico de esa entidad, para realizar ese embargo, y que se le suministro al despacho de conformidad con el decreto 806 del 2020, virtualidad del procesos, y se libran los respectivos de embargo y despacho comisorio a esa ciudad, para el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la indicada demandada, y que consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali-Valle, ANEXO AL PROCESO.*
2. *El despacho el día 19-11-201, mediante auto de esa fecha, ordeno el embargo de los depósitos bancarios de las demandadas, según consta en el numeral 01 de ese auto y en el numeral 2º del mismo auto, ordeno el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805-029.466-5 en la ciudad de Cali, y ordeno que se libran los oficios y despacho correspondiente. LA ANTERIOR ORDEN HASTA LA FECHA NO LA HA CUMPLIDO EL DESPACHO, PARA QUE SE MATERIALICE EL EMBARGO SOLICITADO.*
3. *El despacho, se aclara, solo envió los oficios de los depósitos bancarios las entidades bancarias señaladas, después de haber sido requerido por la demandante, más nunca ha cumplido con su obligación ordenada de su auto del día 19-11-2021, como es, enviar el oficio de embargo del establecimiento de comercio de la demandada ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805-029.466-5 al correo electrónico de esa entidad, suministrado por el actor de conformidad con el decreto 806 del 2020 y ley 2213 del 2021 a la cámara de comercio de la ciudad de Cali, para su inscripción en esa entidad, al correo electrónico que la parte demandante le suministro en*

memorial del embargo, y así mismo tampoco ha ordenado el despacho comisorio a la ciudad de Cali, para que se cumpla estas medida cautelar, así las cosas, este proceso, se encuentra pendiente de un acto que es atribuible al despacho y no al demandante, como mal se pretende decir en el auto recurrido, de indebida aplicación automática de la norma del artículo 3217 del C.G.P.

4. *El día 10-12-2021, la parte demandante, mediante memorial de esa fecha, requirió al despacho, para que enviara los oficios de inscripción del embargo a la cámara de comercio de Cali, del establecimiento de comercio de la demandada ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805-029.466-5 y el, oficio de inscripción de esta medida cautelar, en la cámara de comercio de Cali, actuación que hasta la fecha ese despacho, judicial no ha realizado, sobre todo teniendo en cuenta que es una medida cautelar, y su realización y cumplimiento solo atribuible a una actuación de parte del juzgado y no del demandante,*

Trae a colación la providencia de fecha 15-12-2023 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE B. QUILLA SALA SEPTIMA DE DECISIONJ CIVIL FAMILIA, PROCESO EJECUTIVO RAD 08-001-31-53-009-00163-01 M.P. DRA SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, que señala entre otras:

"En este punto, la sala debe advertir que no resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la carga procesal se encuentra en cabeza del funcionario judicial, dado que el computo del término de que trata el numeral 2º del artículo 371 del C.G.P, NO OPERA DE MANERA OBJETIVA, negrillas y las mayúsculas son nuestras-. Por el contrario, al momento de contabilizar el termino, debe tomarse en cuenta, si la inactividad del proceso le resulta atribuible al demandante o por el contrario, corresponde a una carga del juzgado".

Por tanto, como está probado dentro de este proceso, que hay una carga procesal, pendiente de realizar por mes despacho, como es el hecho de enviar unos oficios de embargo de inscripción de esa medida que recae sobre de establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, al correo electrónico de la cámara de comercio de Cali, desde el día 19-11-2021 y según requerimiento del actor de fecha 10 diciembre del 2021, sin todavía haberse cumplido por el despacho, por tanto, este auto se debe REVOCARSE de manera irremediable, y consecuentemente proceder el despacho a enviar y perfeccionar el embargo solicitado y autorizado el día 19-11-2021, del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada indicada, y enviar con sus anexos de manera virtual el despacho comisorio al juez civil municipal de la ciudad de Cali, para la práctica de esta medida de embargo, a la ciudad de Cali, respectivamente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se haga formalmente el requerimiento pertinente.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos, que el despacho, por auto de fecha 08 de febrero de 2024, el despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el segundo numeral del artículo 317 del C.G.P., ya que el presente proceso, desde el día siguiente de la última notificación había transcurrido un año, permaneciendo en secretaría inactivo sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación.

Ahora, el despacho debe replantearse la decisión adoptada.

Es el caso que dentro del proceso, obra requerimiento presentado por el apoderado de la parte demandante en 10 de diciembre de 2021, para que se le remitan los oficios de embargo, tal cual lo hace ver en el escrito con el cual interpone el recurso que ahora se resuelve.,.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares tiene como fin recaudar la sumas necesarias para solventar la deuda que se ejecuta, a través del embargo de sumas de dinero o la realización en venta en pública subasta de bienes muebles o inmuebles con tal finalidad, es claro que el impuso de una actuación para que las medidas cautelares se efectivicen, constituye una actuación útil y relevante para el proceso de ejecución,. Se insiste, la finalidad de la práctica de las medidas cautelares es hacer efectivo el pago de la suma que se ejecuta, de tal manera que sin las mismas el cobro se torna inane.

No obra constancia en el expediente que se hubiere entregado al demandante, el oficio comunicando el embargo del establecimiento de comercio ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR", a la cámara de comercio respectiva.

Veamos lo que dice sobre este particular por la Sala Octava de Decisión Civil Familia, en providencia de enero 21 de 2022, Radicación: 43.676 Código: 08001315300420190011301, con ponencia del doctor Abdón Sierra Gutiérrez:

Consuetudinariamente , ha sido la posición de este Despacho el que, atendiendo el sentido literal de la norma, cualquier tipo de actuación o solicitud de parte, tiene la aptitud de interrumpir lo s términos previstos en el canon , sin embargo, no puede esta Judicatura ser ajena a los alcances que la ley le asigna a su interprete natural al emitir sus decisiones, como ocurre en caso de la jurisdicción civil con la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre.

Pues, de manera reciente , dicha autoridad ha venido revalorando la expresión "cualquier actuación" que se haya contenida en el literal c del numeral segundo del citado artículo y ha indicado que,

(...) Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda (...). (Sentencia STC 4021 - 2020 Rad . 08001221300020200003301, 25 de junio de 2020)

Luego, no es cualquier actuación la que tiene la virtualidad de interrumpir los términos, sino que debe ser idónea y apropiada, ya sea para cumplir la carga procesal impuesta (numeral 1 del artículo 317 CGP) o para darle el

impulso procesal correspondiente a la causa y materializar la finalidad por la cual fue promovida (numeral 2).

En ese sentido, comprometida se encuentra esta magistratura en lo sucesivo a valorar, que la actuación o gestión a la que se le pretenda dar los efectos de interrupción del término de que dispone el legislador cuando se trata de desistimiento tácito. Debe cumplir con la condición de impulsar de manera cierta y eficiente el proceso de que se trate, pues solo así se garantizará que se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica en la tan loable labor que significa administrar justicia.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 08 de febrero de 2024, que decretó el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar, dar continuidad al proceso de la referencia.
2. REQUERIR a secretaría, para que remita al apoderado de la parte demandante, el oficio que comunica el embargo del establecimiento de comercio e que arriba se habló.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052c650187b9f37dbbcdacc3703639b9e83e5e7b7a7338f3fc2344d126bc8a**

Documento generado en 09/05/2024 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>